

**DICTAMEN QUE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTAN AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATARJEA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.**

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibieron para efectos de estudio y dictamen, la **INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATARJEA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005**, presentada por el Ayuntamiento de Atarjea, Guanajuato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV, 96 fracción II y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, se procedió al análisis de la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

## **D I C T A M E N**

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, se abocaron al examen de la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

### **I. ANTECEDENTES.**

El Honorable Ayuntamiento de Atarjea, Guanajuato, en Sesión celebrada el día 12 de noviembre de 2004, aprobó por unanimidad de votos, la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Atarjea, Guanajuato, para el ejercicio fiscal de 2005. Dicha Iniciativa fue presentada ante la Secretaría General del Congreso del Estado en fecha 15 de noviembre de 2004. El Ayuntamiento acompañó como parte de su iniciativa materia del presente dictamen, copia certificada del acta de la sesión del Ayuntamiento en la cual resultó aprobada la iniciativa materia de estudio.

En Sesión Ordinaria celebrada el día 18 de noviembre de 2004, la Presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la Iniciativa de mérito, turnándose la misma a las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales para su análisis y dictamen.

## **II. OBJETO DE LA INICIATIVA.**

En ejercicio de su facultad de iniciar leyes y a fin de contar con el instrumento normativo constitucionalmente necesario para obtener las contribuciones y demás ingresos de carácter fiscal, como financieros, para sufragar los gastos públicos a los que deberá enfrentar durante el ejercicio fiscal de 2005, el Ayuntamiento de Atarjea, Guanajuato, presentó ante el Congreso del Estado su Iniciativa de Ley de Ingresos para dicho Municipio, para el ejercicio fiscal de 2005, mediante la que propone las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

## **III. COMPETENCIA.**

El municipio es la organización político-administrativa que sirve de base a la división territorial y organización política de las Entidades Federativas que constituyen los Estados Unidos Mexicanos. Es, al mismo tiempo, una persona jurídica de Derecho Público que regula su estructura y funcionamiento por lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Política para el Estado y por las leyes que de ellas emanan.

Las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de ser iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, sin perjuicio de la potestad impositiva del Congreso del Estado. Es así, que el Ayuntamiento de Atarjea, Guanajuato, tiene la facultad para someter a la consideración del Congreso del Estado la Iniciativa en estudio, de acuerdo a lo señalado por los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 fracción IV y 117 fracción VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69 fracción I, inciso a), y fracción IV inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 15 y 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Atarjea, Guanajuato, para el ejercicio fiscal de 2005, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, 57, 63

fracciones II y XV y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 1º de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

La competencia para conocer, analizar y dictaminar la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Atarjea, Guanajuato, para el ejercicio fiscal de 2005, se surte para las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, de lo dispuesto por los artículos 69, 76 fracciones II y V; 78, 83 fracciones XI y XII; 95 fracción XIV y último párrafo y 96 fracción II y último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

#### **IV. METODOLOGÍA APLICADA PARA EL ANÁLISIS DE LA INICIATIVA.**

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos, como metodología de trabajo para la discusión de la iniciativa de Ley de Ingresos materia del presente dictamen, como para todas las iniciativas que los cuarenta y cinco ayuntamientos restantes de la Entidad presentaron ante el Congreso del Estado, la siguiente:

- a) En observancia al artículo 71 de nuestra Ley Orgánica, las Comisiones Unidas procedimos a aprobar la integración de una Subcomisión en la que estuvieran representados la totalidad de los Grupos Parlamentarios que participan en las Comisiones Dictaminadoras, sin que ello limitara la participación de cualquier otro diputado, esto con la finalidad de que dicha subcomisión analizara el expediente formado con motivo de la iniciativa de Ley y, en su caso, presentara a la consideración de las Comisiones Unidas un documento de trabajo consistente en un proyecto de dictamen.
- b) Los integrantes de la Subcomisión conformada procedieron al análisis de las iniciativas de leyes de ingresos para los municipios, una vez que le fueron remitidas por la Secretaría General del Congreso.
- c) El objeto del estudio y análisis de la Subcomisión se circunscribió a la discusión de los puntos sobre los que sus integrantes expresaron reservas, teniéndose por aprobados, para efecto de integrar el proyecto de dictamen, todos aquellos artículos de las Iniciativas que no fueron expresamente reservados.
- d) Se aprobaron por las Comisiones Unidas los criterios generales a observarse en el análisis de las iniciativas, a fin de que la revisión practicada por los integrantes de la Subcomisión, de los Diputados que se sumaron a sus trabajos, de los asesores de los Grupos Parlamentarios y los Secretarios

Técnicos de la Dirección General de Apoyo Parlamentario, se circunscribieran a la verificación de que las iniciativas cumplieran con la observancia de los siguientes criterios generales:

- Considerar el índice inflacionario al 5% cinco por ciento, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado al cierre anual para el 2004.
- Analizar la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superan el porcentaje inflacionario referido.
- No incrementar las tasas por razón inflacionaria.
- Modificar la estructura de las contribuciones que se presenten por rangos, a efecto de observar los principios de proporcionalidad y equidad.
- Ajustar las hipótesis de causación al marco normativo vigente.
- En términos de lo dispuesto por los artículos 242 fracción IX y 246 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se remitieron a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, las iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales, para que en coordinación con la Dirección General de Apoyo Parlamentario, se elaborara y presentara el análisis técnico correspondiente, contándose con la siguiente documentación:
  - Información General: Las variables macroeconómicas, tales como el índice inflacionario estimado para el cierre del año 2004, evolución de la tasa anual de precios al consumidor durante el presente ejercicio y comportamiento de las tasas de interés representativas, entre otras.
  - En materia del Impuesto Predial: Análisis comparativo sobre valores unitarios de terreno y construcción de los inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos, así como sobre las tasas propuestas.
  - Otros impuestos y derechos: Análisis comparativo de conceptos tributarios, tasas, tarifas y cuotas, identificando nuevas contribuciones, así como porcentajes de incrementos.
  - Opiniones jurídicas: Análisis de los conceptos y estructura tributarios sobre la constitucionalidad y legalidad de las propuestas bajo los principios constitucionales en la materia.

- e) Cabe destacar dentro de los trabajos de las Comisiones Dictaminadoras, la valiosa participación del Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, así como del personal técnico de dicho organismo, el cual colaboró con diversos estudios para un análisis minucioso de los conceptos tributarios en la materia.
- f) Presentado el documento derivado del análisis de la Subcomisión, las Comisiones Dictaminadoras lo sometimos a consideración de sus integrantes, primero en lo general, a efecto de que formularan sus observaciones; y posteriormente, se sometió a consideración en lo particular, abriéndose el registro para reservar cualquiera de los apartados contenidos en las iniciativas, resultando aprobado el proyecto de dictamen.

## **V. CONSIDERACIONES.**

### **A) Consideraciones Generales.**

El reconocimiento constitucional de que cada administración municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas, tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero de manera destacada observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

En la iniciativa que nos ocupa se excluyeron aquellas fuentes de ingresos que por las características del Municipio de Atarjea, no podrán ser cobradas a los contribuyentes, en razón de que no se realizan dichas actividades dentro del territorio municipal, como son entre otros, el impuesto sobre fraccionamientos, los derechos por servicios en materia de fraccionamientos, los derechos por permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas y los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios, de acuerdo a lo que señalan los propios iniciantes.

Del análisis general de la iniciativa podemos determinar que el iniciante propone incrementos promedio al 3% a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio del año 2004.

Así mismo, denotamos que todos aquellos ingresos: impuestos y derechos que se mantuvieron con sus valores vigentes y que en su estructura, contenido y

denominación atendieron los criterios generados para este año 2005, las Comisiones Unidas determinaron respetar en su totalidad la propuesta del iniciante.

## **B) Consideraciones Particulares.**

### **a) De la naturaleza y objeto de la Ley.**

En el ejercicio de la potestad legislativa resulta obligado para el legislador precisar la naturaleza de las normas que crea como derecho positivo, así como el objeto que persigue el instrumento legal, por tal razón, se consideró justificado este apartado en la Ley.

### **b) De los ingresos y su pronóstico.**

Los integrantes de las Comisiones Unidas compartimos el criterio adoptado por la Subcomisión a la que se le encomendó preparar el documento de trabajo respecto de las iniciativas de leyes de ingresos municipales, de que no resulta necesario que se prevea en la Ley de Ingresos de cada municipio, un apartado relativo al pronóstico de los ingresos que por los diferentes rubros que contempla la ley, los municipios tienen la expectativa de recaudar y obtener.

Dicho razonamiento se sustenta en razones de carácter jurídico como práctico, a saber: la previsión de una expectativa de ingreso fiscal por cualesquiera de los rubros señalados en la Ley de Ingresos para el Municipio, no necesariamente corresponde con el ingreso final que sobre los mismos conceptos recaude el ayuntamiento respectivo, pues este resultado está condicionado a múltiples factores, por ello es que se habla de un pronóstico de ingresos, más el carácter obligatorio de dichas leyes no se irradia por tanto a la imperatividad de que los ayuntamientos recauden dichas cantidades.

Asimismo, por razones de técnica legislativa, no resulta práctico someter a la consideración del Congreso del Estado, la modificación de la Ley de Ingresos durante la vigencia de la misma, si la pretensión es la de ajustar el importe de su pronóstico de ingresos, con las cantidades que en el ejercicio fiscal sufren una merma o se incrementan, pues la misma condición de imprevisibilidad del ingreso real hace natural que el pronóstico sufra variaciones durante el transcurso del año, sin que dichas modificaciones deban de consignarse eventualmente en la Ley de Ingresos municipal, siempre que el respectivo egreso, consignado en el Presupuesto

de Egresos municipal, se adecue a esas variaciones, observando las formalidades que prevé la Ley Orgánica Municipal y la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Cabe reiterar que la supresión del apartado del pronóstico en las Leyes de Ingresos para los Municipios, no implica en modo alguno, que los ayuntamientos deban de inobservar la obligación de equilibrar sus egresos con los ingresos obtenidos, pues dicho deber, previsto en el artículo 54 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se sustenta en los principios de legalidad, racionalidad, austeridad, transparencia y disciplina del gasto público.

Bajo esta tesitura se procedió a modificar la denominación del Capítulo Segundo, "DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO" al "DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS", en el mismo sentido el contenido del artículo 3 de la iniciativa.

### **c) De los impuestos.**

#### **Del Impuesto Predial.**

El iniciante propone incrementos a las tasas, sin embargo, las tasas no son actualizables en función de índice inflacionario, por sí mismas no son afectadas por la inflación como depreciación de valor, sino que el factor incide en la base gravable, además cabe señalar que los valores de suelo y construcción están siendo actualizados dentro del límite aprobado por las Comisiones Dictaminadoras. Por tanto, las tasas se mantienen en los términos de la Ley de Ingresos vigente y, por cuestiones de claridad y mejor comprensión, se incorporan en una tabla los cuatro distintos supuestos, dado el rezago en la valuación de los inmuebles del Municipio de Atarjea, respetando las tasas vigentes y agrupando el año 2002 a los años 2003 y 2004.

El artículo 5 fracción II de la propuesta, en lo que se refiere a los factores agrológicos, presentan un incremento, el cual se considera no viable, ya que los factores son considerados como tasas y no aumentan. Además, por cuestiones de congruencia con los criterios generales aprobados por las Comisiones Dictaminadoras y por no justificarse el incremento propuesto, se determinó mantenerlos en los términos de la Ley vigente.

La cuota mínima presenta un incremento del 3%, apreciándose la propuesta del iniciante en ese sentido de \$144.00, lo que representa un incremento por debajo del aprobado por las Comisiones Dictaminadoras del 5%, lo cual fue aprobado en sus términos. Esta cuota se encuentra prevista en el Capítulo relativo a "FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES".

**De los impuestos sobre traslación de dominio, sobre división y lotificación de inmuebles, sobre juegos y apuestas permitidas, sobre diversiones y espectáculos públicos, y sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.**

Las tasas de estos impuestos se mantienen iguales a las vigentes.

**Del impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados arena, grava y otros similares.**

Se adecuó la denominación del impuesto en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, tanto en el artículo como en la sección correspondiente.

#### **d) De los derechos.**

##### **Derechos por servicio de agua potable.**

El iniciante propone el mismo esquema de cobro de la vigente Ley. Al respecto, la Subcomisión acordó consultar al Municipio de Atarjea, sobre su propuesta, quienes explicaron que dadas las condiciones del Municipio, su abastecimiento de agua proviene de un manantial, y que, por ello consideraban innecesario cambiar dicho esquema. De acuerdo a lo anterior, se aprobó mantenerlo, con las propuestas de incrementos que contiene la iniciativa.

##### **Derechos por servicios de panteones.**

Se proponen los mismos conceptos y se aprobaron los incrementos sugeridos por el iniciante, ya que se mantienen por debajo del 5%.



### **Derechos por los servicios de obras públicas y desarrollo urbano.**

Se proponen los mismos conceptos y se aprobaron los incrementos sugeridos por el iniciante, ya que se mantienen por debajo del 5%.

La fracción VII del artículo 15, se modifica para establecer el cobro por dictamen y no por cada uno de los predios. Esto en razón a lo que establece la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipio, cuando define el permiso de división, como la autorización que se otorga para la partición de un inmueble en cualquier número de fracciones, por tanto se estimó no justificado el cobro por cada una.

Se acordó reubicar el último párrafo de la fracción IX del artículo 15, como un párrafo del inciso A) de la misma fracción, ya que la exención que prevé esta hipótesis es para las licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial de uso habitacional y no para uso comercial.

### **Derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos.**

Se proponen los mismos conceptos y se aprobaron los incrementos sugeridos por el iniciante, ya que se mantienen por debajo del 5%.

El beneficio a que se refiere la fracción IV del artículo 16, se reubicó al Capítulo Décimo, relativo a las "FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES", por cuestión de orden y congruencia legislativa.

### **Derechos por expedición de certificados, certificaciones y constancias.**

Se proponen los mismos conceptos y, solo se ajusta al 5% la tarifa de la fracción III del artículo 17.

### **Derechos por servicios en materia de acceso a la información pública.**

Se mantienen los mismos conceptos y tarifas vigentes. Se reubica el último párrafo del artículo 18, relativo al descuento cuando la consulta sea con propósitos

científicos o educativos, al Capítulo Décimo “DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES”.

#### **e) De las contribuciones especiales.**

Con relación a la contribución especial por alumbrado público, aún cuando se adoptó el criterio por estas Comisiones Dictaminadoras de omitir el establecimiento de su base, atentos a la declaratoria de inconstitucionalidad de esta figura por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una segunda reflexión, nos lleva a mantener el esquema tributario del servicio de alumbrado público.

El alumbrado público es de los llamados servicios de naturaleza indivisible, es decir, su prestación es general, está al servicio de todos los habitantes sin restricción o distingo alguno, esto es, no es posible identificar individualmente a cada usuario o beneficiario del servicio, al ser un servicio público que puede ser aprovechado indistintamente y en todo tiempo por cualquier persona.

Aún cuando la base que se eligió fue incorrecta, al invadirse la competencia tributaria exclusiva de la Federación, al establecer como tal, las tarifas de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, se destaca que esta situación que priva en los otros 30 estados y en el Distrito Federal, genera un problema de constitucionalidad.

Bajo estas premisas, es que valoramos las consecuencias que podrían generarse de aprobarse la omisión del esquema tributario relativo al servicio de alumbrado público, y aún cuando exploramos diversas alternativas jurídicas con la Comisión Federal de Electricidad, al no tener la certeza del impacto económico a las haciendas y a los contribuyentes, así como que dicho esquema respete los principios de proporcionalidad y equidad, decidimos mantener la contribución especial por alumbrado público, por las siguientes consideraciones:

a) Se identificó que el servicio de alumbrado público participa de manera directa en la seguridad de las familias, pues la delincuencia, cualquiera que sea su nivel, opera bajo condiciones y circunstancias que le permiten alcanzar sus objetivos, tales como la oscuridad y en lugares de poco tránsito, ambas circunstancias que se evitan o mitigan en gran medida a través del servicio de alumbrado público.

b) El servicio de alumbrado público representa para los Municipios un costo que va del 3% al 16% del total de su presupuesto de egresos, la representación cuantitativa Estatal es aproximadamente de \$350,000,000.00 (Trescientos cincuenta millones de pesos), por lo que de omitirse el esquema

tributario, el costo tendría que ser absorbido por los municipios, generándose una afectación presupuestal que generaría que las administraciones dejen de prestar otros servicios públicos en perjuicio directo de la ciudadanía.

En virtud de lo anteriormente expresado, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, acuerdan:

1.- Sostener el acuerdo para sustituir el esquema actual de recaudación del derecho de alumbrado público, buscando establecer nuevos mecanismos de recaudación de este derecho. El acuerdo anterior entrará en vigor una vez que se hayan aprobado por el Congreso del Estado de manera formal y material éstos nuevos mecanismos, para que los municipios puedan seguir prestando este servicio básico e indispensable en tanto se establece el nuevo esquema de recaudación.

2.- De igual manera, los Ayuntamientos del Estado deberán proponer ante el Congreso del Estado, antes del 7 de junio de 2005, el mecanismo o mecanismos de recaudación, que en observancia de la Constitución Federal de la República, les permitan recaudar los ingresos para continuar prestando el servicio de alumbrado público.

3.- Finalmente, este Congreso asume el compromiso en primer término de buscar que el Constituyente Permanente realice las adecuaciones necesarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la fracción X del artículo 73, para facultar a las legislaturas locales para que en el establecimiento del derecho por concepto de alumbrado público puedan tomar como base para su cobro, la Legislación federal de la materia. Pero además, independientemente de que se impulsará dicha reforma hasta su concreción, el Congreso del Estado asume también el compromiso de que a partir del mes de febrero del año 2005, a través de los trabajos de la Junta de Enlace en Materia Financiera, se analicen esquemas que nos permitan obtener una alternativa constitucional para el cobro de este derecho, conforme lo dispuesto por los artículos 104 y 105 fracciones II y III y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Por lo anteriormente expuesto, se propone mantener el esquema tributario vigente del servicio de alumbrado público.

**f) De los productos.**

Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad.

**g) De los aprovechamientos.**

Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

**h) De las participaciones federales.**

Con respecto a estos ingresos, la previsión se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

**i) De los ingresos extraordinarios.**

En términos de lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política Federal, en relación con el artículo 63 fracción XIV de la Constitución Política para el Estado, y de conformidad en lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública, el ejercicio de la facultad del Poder Legislativo Local para autorizar endeudamiento a los municipios debe emanar de un acto legislativo (decreto), pero debe revestir, entre otras características, el de excepcionalidad.

#### **j) De las facilidades administrativas y estímulos fiscales.**

Es afortunada la propuesta del iniciante de mantener este Capítulo, ya que las disposiciones que se seleccionan y agrupan, son todas aquellas medidas que tienen por objeto facilitar el pago de las diversas contribuciones previstas en la Ley de Ingresos, así como las que otorguen estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias.

Este capítulo se adicionó con aquellas previsiones contenidas en el cuerpo de la Ley y que representan una facilidad administrativa o estímulo fiscal, reubicándolas a éste en los términos expuestos en cada apartado que así lo ameritó.

#### **k) Medios de defensa aplicables al impuesto predial.**

Es oportuno como lo sugiere el iniciante mantener este Capítulo, cuidando siempre el establecimiento de una tasa diferenciada para los inmuebles sin construcción. Y encuentra su sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera, respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, teniendo como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

#### **l) Ajustes tarifarios.**

Para efectuar los ajustes correspondientes a tarifas y cuotas, las Comisiones Dictaminadoras consideraron pertinente incluir un Capítulo, denominado "DE LOS AJUSTES", con el objeto de que la autoridad administrativa pueda ejercer un mejor cobro al momento de determinar concretamente la ubicación de un contribuyente en tal o cual rango de valor, procurando siempre que dichos cobros conduzcan con toda certeza a lograr equidad y proporcionalidad en el pago de la contribución al órgano recaudador.

Este criterio técnico y de apoyo se vierte para la fijación de la cuota o tarifa, cuando de la aplicación del factor inflacionario a éstas, resulten cantidades con fracciones de peso o centavos, se sugiere hacer un redondeo a dichas cantidades,

salvo que dependan de otra unidad de medida y se determinó en los siguientes términos:

a) Si la operación arroja fracciones de peso entre \$0.01 a \$0.50 el ajuste se realizará a la unidad de peso inmediato inferior.

b) Si la operación arroja fracciones de peso entre \$0.51 a \$0.99 el ajuste se realizará a la unidad de peso inmediato superior.

Lo anterior fue aprobado por las Comisiones Unidas en los términos comentados.

#### **m) Disposiciones transitorias.**

Se adicionó un segundo artículo transitorio para establecer que en aquellos casos en que la Ley de Hacienda para los Municipios haga referencia a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

## DECRETO

### LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATARJEA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005

#### CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Atarjea, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2005, por los conceptos siguientes:

**I.-** Contribuciones:

- a) Impuestos;
- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales.

**II.-** Otros ingresos:

- a) Productos;
- b) Aprovechamientos;
- c) Participaciones federales; y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

**Artículo 2.-** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

**Artículo 3.-** La Hacienda Pública del Municipio de Atarjea, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

### SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 4.-** El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

#### TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002, 2003 y 2004:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

**Artículo 5.-** Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2005, serán los siguientes:

#### I.- Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a).- Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	175.00	525.00
Zona habitacional centro económico	70.00	149.00



Otras Zonas (económico)	70.00	96.00
Zona marginada irregular	31.00	58.00
Valor mínimo	31.00	

**b).- Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.**

<b>Tipo</b>	<b>Calidad</b>	<b>Estado de Conservación</b>	<b>Clave</b>	<b>Valor</b>
Moderno	Superior	Bueno	1-1	4,913.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	4,141.00
Moderno	Superior	Malo	1-3	3,473.00
Moderno	Media	Bueno	2-1	3,473.00
Moderno	Media	Regular	2-2	2,951.00
Moderno	Media	Malo	2-3	2,456.00
Moderno	Económica	Bueno	3-1	2,179.00
Moderno	Económica	Regular	3-2	1,873.00
Moderno	Económica	Malo	3-3	1,534.00
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	1,539.00
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,112.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	696.00
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	536.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	413.00
Moderno	Precaria	Malo	4-6	245.00
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	2,824.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	2,276.00
Antiguo	Superior	Malo	5-3	1,719.00
Antiguo	Media	Bueno	6-1	1,907.00
Antiguo	Media	Regular	6-2	1,534.00
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,140.00
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,071.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	860.00
Antiguo	Económica	Malo	7-3	705.00
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	705.00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	547.00
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	484.00

## **II.- Tratándose de inmuebles rústicos.**

**a)** Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

<b>1.- Predios de riego</b>	<b>5,356.00</b>
<b>2.- Predios de temporal</b>	<b>2,214.00</b>

<b>3.-</b> Agostadero	1,082.00
<b>4.-</b> Cerril o monte	667.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

<b>ELEMENTOS</b>	<b>FACTOR</b>
<b>1.- Espesor del Suelo:</b>	
a).- Hasta 10 centímetros	1.00
b).- De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c).- De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d).- Mayor de 60 centímetros	1.10
<b>2.- Topografía:</b>	
a).- Terrenos planos	1.10
b).- Pendiente suave menor de 5%	1.05
c).- Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d).- Muy accidentado	0.95
<b>3.- Distancias a Centros de Comercialización:</b>	
a).- A menos de 3 kilómetros	1.50
b).- A más de 3 kilómetros	1.00
<b>4.- Acceso a Vías de Comunicación:</b>	
a).- Todo el año	1.20
b).- Tiempo de secas	1.00
c).- Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

**b)** Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

<b>1.-</b> Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	5.37
<b>2.-</b> Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	13.05
<b>3.-</b> Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	26.86

4.- Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	33.10
5.- Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	45.68

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

**Artículo 6.-** Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

**I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:**

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

**II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:**

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

**III.- Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:**

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

## **SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

**Artículo 7.-** El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%

## **SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

**Artículo 8.-** El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

### **TASAS**

- |   |        |
|---|--------|
| <b>I.-</b> Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos:                                    | 0.9%   |
| <b>II.-</b> Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45 % |
| <b>III.-</b> Tratándose de inmuebles rústicos   | 0.45 % |

## **SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

**Artículo 9.-** El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 10%.

**SECCIÓN QUINTA  
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 10.-** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

**SECCIÓN SEXTA  
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

**Artículo 11.-** El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

**T A S A S**

- |  |    |
|--|----|
| I.- Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos. | 6% |
| II.- Por el monto del valor del premio obtenido.                             | 6% |

**SECCIÓN SÉPTIMA  
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,  
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y  
SUS DERIVADOS ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

**Artículo 12.-** El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

- |                                |        |
|--------------------------------|--------|
| I.- Por metro cúbico de barro. | \$1.12 |
| II.- Por metro cúbico de arena | \$1.12 |

## CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

### SECCIÓN PRIMERA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE

**Artículo 13.-** Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

#### TARIFA

##### I.- Contratos:

<b>Concepto</b>	<b>Unidad</b>	<b>Importe</b>
a) Toma domiciliaria	Vivienda	\$ 29.00
b) Toma comercial	Comercio	\$ 41.00
c) Toma comercial y domiciliaria	Comercio y vivienda	\$ 54.00

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto.

##### II.- Agua potable:

<b>Concepto</b>	<b>Unidad</b>	<b>Importe</b>
a) Servicio comercial	Mensual	\$ 21.00
b) Servicio comercial doméstico	Mensual	\$ 11.00

### SECCIÓN SEGUNDA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

**Artículo 14.-** Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### TARIFA

##### I.- Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:

a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$ 24.00
c) Por un quinquenio	\$ 126.00
d) A perpetuidad	\$ 432.00

<b>II.-</b> Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta.	\$ 107.00
<b>III.-</b> Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales.	\$ 107.00
<b>IV.-</b> Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio.	\$ 101.00
<b>V.-</b> Por permiso para cremación de cadáveres.	\$ 137.00
<b>VI.-</b> Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad.	\$ 289.00

### **SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO**

**Artículo 15.-** Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### **TARIFA**

**I.-** Por licencias de construcción o ampliación de construcción:

**a)** Uso habitacional:

<b>1.</b> Marginado por vivienda	\$ 42.84
<b>2.</b> Económico por vivienda	\$176.74
<b>3.</b> Media	\$ 3.09 por m <sup>2</sup>
<b>4.</b> Residencial o departamentos	\$ 4.12 por m <sup>2</sup>

**II.-** Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

**III.-** Por prórrogas de licencias de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

**IV.-** Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:

<b>a)</b> Uso habitacional	\$ 1.54por m <sup>2</sup>
<b>b)</b> Usos distintos al habitacional	\$ 3.09 por m <sup>2</sup>

<b>V.-</b> Por licencias de reconstrucción y remodelación	\$ 40.70
<b>VI.-</b> Por peritajes de evaluación de riesgos por metro cuadrado de construcción	\$ 1.54
<b>a)</b> En inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa	\$ 3.09 por m <sup>2</sup>
<b>VII.-</b> Por dictamen de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar	\$ 95.58
<b>VIII.-</b> Por análisis preliminar de uso de suelo y orientación a particulares para recomendar los factibles usos del predio, se pagará previo a la iniciación de los tramites, por dictamen.	\$102.08
<b>IX.-</b> Por licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial:	
<b>a)</b> Uso habitacional	\$247.20
Las colonias marginadas y populares pagarán exclusivamente para cualquier dimensión del predio.	\$22.24
Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, quedarán exentos.	
<b>b)</b> Uso comercial	\$532.51
<b>X.-</b> Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción IX.	
<b>XI.-</b> Por certificación de número oficial de cualquier uso	\$ 31.31

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

#### **SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

**Artículo 16.-** Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

##### **TARIFA**

- I.-** Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$ 35.00 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.



<b>II.-</b> Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:	
<b>a).-</b> Hasta una hectárea	\$82.70
<b>b).-</b> Por cada una de las hectáreas excedentes	\$3.19
<b>c).-</b> Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.	
<b>III.-</b> Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:	
<b>a).-</b> Hasta una hectárea	\$644.57
<b>b).-</b> Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$84.00
<b>c).-</b> Por cada una de las hectáreas que excedan de 20	\$69.00
<b>IV.-</b> Por consulta remota vía módem de servicios catastrales, por cada minuto del servicio \$5.00	

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios.

## **SECCIÓN QUINTA POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

**Artículo 17.-** La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

### **TARIFA**

<b>I.-</b> Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$20.80
<b>II.-</b> Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$46.00

- |       |   |         |
|-------|---|---------|
| III.- | Por certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento o constancias expedidas por las dependencias o entidades de la administración pública municipal | \$10.50 |
|-------|---|---------|

**SECCIÓN SEXTA  
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 18.-** Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

- |       |  |          |
|-------|--|----------|
| I.-   | Por consulta   | \$ 20.00 |
| II.-  | Por la expedición de copias simples, por cada copia                      | \$ 0.50  |
| III.- | Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja | \$ 1.00  |
| IV. - | Por la reproducción de documentos en medios magnéticos                   | \$ 20.00 |

**CAPÍTULO QUINTO  
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA  
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

**Artículo 19.-** La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SEGUNDA  
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 20.-** Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

## **TASAS**

**I.-** 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

**II.-** 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS**

**Artículo 21.-** Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 22.-** Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

**Artículo 23.-** Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

**Artículo 24.-** Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago.
- II.- Por la del embargo.
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

**Artículo 25.-** Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

**Artículo 26.-** El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

## **CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**Artículo 27.-** El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

**CAPÍTULO DÉCIMO  
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

**SECCIÓN PRIMERA  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 28.-** La cuota mínima anual que se pagará durante el primer bimestre será de \$144.00.

**Artículo 29.-** Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2005, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

**SECCIÓN SEGUNDA  
DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

**Artículo 30.-** Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 16.

**SECCIÓN TERCERA  
DERECHOS POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 31.-** Cuando la consulta a que se refiere la fracción I del artículo 18 sea con propósitos científicos o educativos, y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50% de la cuota establecida.

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO  
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA  
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 32.-** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se le aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO  
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA  
AJUSTES TARIFARIOS**

**Artículo 33.-** Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

**TABLA**

<b>CANTIDADES</b>	<b>UNIDAD DE AJUSTE</b>
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

## **T R A N S I T O R I O S**

**Artículo Primero.-** La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de Enero del año 2005 dos mil cinco, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.-** Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

**Guanajuato Gto., 7 de Diciembre del año 2004.  
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de  
Gobernación y Puntos Constitucionales.**

**Dip. Humberto Andrade Quesada.**

**Dip. Fernando Torres Graciano.**

**Dip. Artemio Torres Gómez.**

**Dip. J. Nabor Centeno Castro.**

**Dip. Carolina Contreras Pérez.**

**Dip. Arcelia Arredondo García.**

**Dip. Alejandro Rafael García Sainz Arena.**

**Dip. Carlos Ruiz Velatti.**

**Dip. Antonino Lemus López.**

**Dip. Gabriel Villagrán Godoy.**

**Dip. Gabino Carbajo Zúñiga.**

**Dip. José Huerta Aboytes.**

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen suscrito por los integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, respecto de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Atarjea, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2005.